



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

STP6885-2022

Radicación n.º. 123670

Acta 107

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA**¹, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** del mismo distrito judicial, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó a las partes en el proceso No. 2003-00161.

¹ Aunque el apoderado señala al accionante como José Guillermo Ladino Correa, en el poder otorgado el demandante se identificó como Guillermo Antonio Ladino Correa, nombre que también registra en las decisiones objeto de controversia.

ANTECEDENTES

Refirió el accionante GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA, a través de apoderado, que en el proceso No. 2003-00161, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga lo condenó a 420 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, mientras que en el proceso No. 2019-09357, dicha autoridad le impuso 54 meses de prisión, por la conducta contra la seguridad pública en cita.

Adujo que la vigilancia de las penas fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, autoridad que el 25 de abril de 2017 le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumpliría en el corregimiento de Buitrera y Dagua, zonas rurales de la ciudad de Cali.

Indicó que mediante auto del 4 de marzo de 2020, el Juzgado ejecutor inició el trámite del artículo 486 de la Ley 906 de 2004, oportunidad en la que su defensor presentó un escrito de manera extemporánea, en el que justificaba el incumplimiento del subrogado concedido.

Manifestó que el 3 de noviembre de 2021, el Juzgado en mención revocó la prisión domiciliaria que en otrora le había concedido, sin tener en consideración las razones que en su criterio justificaban el incumplimiento de las obligaciones, a lo cual añadió que de manera apresurada

aceptó los cargos, por los que se emitió la segunda condena en su contra.

Agregó que contra dicha decisión instauró el recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que el 18 de marzo de 2022, confirmó el auto recurrido.

Con fundamento en lo anterior, pidió el amparo de los derechos al debido proceso y libertad. En consecuencia, que se anularan las decisiones emitidas el 3 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, se ordenara al Juzgado demandado decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considerara pertinentes para justificar el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el aludido subrogado penal.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali refirió que conoció del recurso de apelación instaurado contra el auto del 3 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado demandado le revocó a LADINO CORREA la prisión domiciliaria; decisión confirmada en Sala Mayoritaria del 18 de marzo de 2022, al advertir el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de concedérsele el aludido subrogado penal.

Adujo que allegaba la decisión correspondiente en la que se encontraban las razones de hecho y de derecho por las cuales se confirmó el auto recurrido, por lo que pidió negar la protección invocada.

2. El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali informó que el 14 de marzo de 2005, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga condenó a GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA a 420 meses de prisión; decisión confirmada el 7 de febrero de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Adujo que mediante auto del 25 de abril de 2017, le concedió la prisión domiciliaria, pero se allegó la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, contra LADINO CORREA por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2019.

Indicó que por lo anterior, adelantó el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 906 de 2004, para que el procesado rindiera las explicaciones correspondientes en torno a la comisión del nuevo delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria; oportunidad en la que el defensor de LADINO CORREA se pronunció, pero sus exculpaciones no fueron acogidas por el despacho.

Agregó que ante tales situaciones, en auto del 3 de noviembre de 2021, resolvió revocar la prisión domiciliaria; decisión contra la que se instauraron los recursos de

reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en forma negativa el 10 de febrero de 2022 y 18 de marzo siguiente, este último por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, sin afectar los derechos del actor, por lo que pidió que se niegue del amparo.

3. El Procurador 30 Judicial I para el Apoyo a las Víctimas manifestó que actúa ante el Juzgado demandado, autoridad que le notificó los autos del 3 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, los cuales consideró ajustados a derecho por lo que no los recurrió.

Agregó que la revocatoria de la prisión domiciliaria fue confirmada por la Corporación accionada, sin afectar las garantías fundamentales de LADINO CORREA y por ello, el amparo solicitado resultaba improcedente.

4. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la demanda de tutela instaurada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, entre otros.

2. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Al respecto, se tiene que se incurre en vía de hecho cuando, (i) la decisión que se reprocha se funda en una norma absolutamente inaplicable (defecto sustantivo); (ii) resulta manifiesto que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (iii) el funcionario carece de competencia para proferir la decisión (defecto orgánico); y, (iv) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

Sobre la primera causal, es preciso tener en cuenta que para que se incurra en vía de hecho la norma a que acude el juez debe ser claramente inaplicable. De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo cuando ello no es evidente, o simplemente cuando la queja parte de una interpretación diversa que el actor da a la norma con un alcance distinto al sentado por el funcionario judicial.

3. En el presente caso, GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA cuestiona por vía de tutela las decisiones emitidas

el 3 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, a través de las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Cali, en primera y segunda instancia, respectivamente, le revocaron la prisión domiciliaria.

Al respecto, advierte la Sala que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se indica la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad, contemplados en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política.

Además, el demandante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, pues las decisiones que se cuestionan por vía de tutela se profirieron en primera y segunda instancia, al igual que la demanda de tutela se presentó en un término razonable, -dado que la última providencia cuestionada data del 18 de marzo de 2022-, se indicaron los fundamentos del amparo y no se cuestiona un fallo de tutela.

No obstante, el fondo del asunto no permite la intervención del juez de tutela, pues revisadas las decisiones objeto de controversia y que son motivo de inconformidad, no puede concluirse que aquellas constituyan una *vía de hecho* en los términos que lo planteó GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA, a través de apoderado, como que de igual manera no puede aducirse con grado de acierto la existencia

de algún defecto capaz de configurar una causal de procedibilidad del amparo.

En efecto, en la decisión del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali determinó de acuerdo a lo allegado a las diligencias, que GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA había incumplido las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria en auto del 25 de abril de 2017, pues el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cali lo condenó el 23 de enero de 2020, a 4 años y 6 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2019, esto es, cuando gozaba del sustituto.

Adicionalmente, indicó el Juez ejecutor que contrario a lo expuesto por el defensor de LADINO CORREA, dicha condena se profirió en virtud de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía, el cual fue objeto de verificación por parte del Juzgado Tercero en mención, sin advertirse la vulneración de las garantías fundamentales.

Además, los hechos por los que se le impuso la nueva condena ocurrieron fuera del domicilio registrado por LADINO CORREA, ante lo cual concluyó:

Así las cosas, es claro que GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA incumplió con las obligaciones ínsitas a la prisión domiciliaria reconocida por este despacho, al cometer un nuevo delito, lo que de suyo de acuerdo con lo consagrado en

el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004 que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, conlleva la revocatoria de la prisión domiciliaria que en razón de estos hechos se le otorgara, dando muestra de ser un individuo que no se acomoda a las reglas de convivencia social, demostrando la capacidad delictiva que mueve a esta instancia a concluir que si necesita tratamiento penitenciario intramural, pues subjetivamente su comportamiento es díscolo y desajustado a la Ley, por lo que en consecuencia, se le revocará la prisión domiciliaria que le fue concedida en su momento.

Dicha providencia fue recurrida por el defensor del sentenciado, por lo que en auto del 18 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali analizó la situación del hoy accionante y determinó que le había asistido razón al Juzgado Primero de Ejecución de Penas al revocar la prisión domiciliaria, pues era claro que GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA había incumplido las obligaciones impuestas al momento de concedérsele esa medida.

Lo anterior, debido a que estando en uso de dicho subrogado penal cometió una nueva conducta punible, por la que fue condenado el 23 de enero de 2020, sin que le correspondiera al Juzgado de primera instancia verificar las circunstancias en que se emitió la condena, pues ello debió alegarse en el proceso en que se profirió el fallo.

Además, refirió que, aunque no se desconocía la condición de «*ciudadano campesino, residente en zona rural y posible desconocedor de las técnicas del sistema judicial penal*», lo

cierto era que GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA, al ser beneficiario de la prisión domiciliaria, conocía las obligaciones que adquiriría, al punto que sabía que para poder trabajar debía estar autorizado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y luego determinó:

Para la Sala, refulge con claridad, que en el asunto que nos convoca, procedía la revocatoria del beneficio al evidenciarse la violación de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, sin que sea plausible atender los argumentos del recurrente, encaminados a que se tenga en cuenta la condición social de su representado, la que se insiste, no lo relevaba de cumplir con los compromisos adquiridos y que, hace necesario retornar al cumplimiento de la sanción de manera intramural.

De lo anterior se extrae que, el reproche elevado por GUILLERMO ANTONIO LADINO CORREA, a través de apoderado, frente a las providencias confutadas, parte de una disparidad de criterios jurídicos que no cumple con la carga de demostrar que aquellas decisiones constituyen una *vía de hecho*, es decir, el accionante no acreditó que las providencias que censura estén fundadas en conceptos irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia que muestren algún defecto capaz de configurar una causal de procedibilidad del amparo constitucional solicitado.

Así las cosas, advierte la Sala que las decisiones atacadas por la vía de amparo, respondieron a las consideraciones del caso concreto y no puede pretender el

accionante convertir la vía constitucional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal, que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela, la cual fue analizada por las autoridades demandadas en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, sin que se observe imperiosa la intervención del juez constitucional.

Además, dichas decisiones, aunque adversas a los intereses del hoy demandante, no implican la afectación de sus derechos, por lo que habrá de negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

1°. NEGAR el amparo invocado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria